



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **123** -2018-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, **26 OCT. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N°. 996876 de fecha 31 de julio de 2018 en Cincuenta y Tres (053) folios, sobre recurso administrativo de apelación incoado por el recurrente **Julián Agustín HINCHO CCACYANCCO**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 471-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 30 de noviembre de 2017 y Opinión Legal N°. 058-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, a virtud de la Resolución Directoral Regional N°. 471-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, declaró por improcedente, la solicitud de Recalculo de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS y pago de beneficios sociales, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°.728, formulado por el administrado recurrente. En efecto, el impugnante, resultado de haber sido emplazado con el citado acto administrativo, estimando de lesiva para sus intereses pensionarios, dentro del término procesal administrativo asequible y teniendo en cuenta el numeral 207.2) del Art. 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, numeral 216.2 del artículo 216º del Decreto Legislativo N°. 1272 y D. S. N°. 006-2017-JUS, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, contra la citada Resolución Directoral Regional, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea



revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si a favor del impugnante, corresponde practicarse recalcu de la Compensación por Tiempo de Servicios (STC) y el pago de beneficios sociales, en el marco del Régimen privado del Decreto Legislativo N°. 728. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, dicho recalcu se practicó en 02 periodos, primero a mérito del régimen privado antes señalado y el segundo bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, en el entendido que, a partir del mes de julio del año 1990, el personal obrero de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, fue incorporado en la planilla única de pagos, a partir del cual vienen percibiendo remuneraciones y beneficios sociales y/o económicos (incentivos laborales-CAFAE), dentro del régimen de la actividad pública, vale decir, dentro de la administración pública, sujeto a un horario laboral establecido, incorporados dentro de los Documentos Técnicos de Gestión (CAP – CNP), resultado de un proceso de recategorización;

Que, ahora bien, a merced de la Resolución Directoral Regional N°. 221-2010-GR-AYAC/DRTCA de fecha 29 de setiembre de 2010, obrante a fojas 25 de los autos, la Dirección Regional de Transportes hizo efectivo a favor del hoy impugnante, pago de compensación por tiempo de servicios, como ex bracero II, nivel remunerativo "STC", por el monto de S/. 10,698.49 Soles. Notificado que fue, el administrado no interpuso el recurso impugnativo respectivo dentro de la oportunidad procesal administrativa, quedando por ende consentida y ejecutoriada, demostrándose además haberse festinado el término perentorio de los 15 días hábiles, advertido de manera inexorable en el numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley N°. 27444 y en observancia del principio preclusivo procesal administrativo. Empero, esta circunstancia procesal administrativa motivó para declararse por improcedente la "solicitud de recalcu de la compensación de tiempo de servicios (CTS) y el pago de beneficios sociales, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°. 728", de fecha 23 de octubre del año próximo pasado 2017, de fojas 33, pretensión que fue deducida, transcurrido más de 05 años, a partir de la vigencia de la citada Resolución Directoral Regional N°. 221-2010-GR-AYAC/DRTCA. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional N°. 471-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 30-11-2017, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas al reconocimiento de pago de compensación por tiempo de servicios y demás beneficios sociales por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de



Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 347-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **Julián Agustín HINCHO CCACYANCCO**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 471-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 30 de noviembre de 2017, quedando confirmada la misma en su integridad.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al artículo. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

H. GALVEZ
Ing. HAROLD F. GALVEZ UGARTE
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA